
Lo siguiente es una traducción al idioma español. En caso de discrepancias entre la versión español e inglés, la versión en inglés prevalecerá para todos los fines legales.

NÚMERO: 9477

Fecha: 5 de julio de 2023

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
GOBIERNO DE PUERTO RICO



Reglamento para enmendar el Reglamento 7970 del 29 de diciembre de 2010, titulado "*Reglamento para implementar las disposiciones de las Secciones 2101, 2102, 2103 y 2104 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado"*", promulgado de conformidad con la Sección 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, que autoriza al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para hacer efectivo dicho Código".

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO: Reglamento para enmendar el Reglamento 7970 del 29 de diciembre de 2010, titulado "Reglamento para implementar las disposiciones de las Secciones 2101, 2102, 2103 y 2104 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado", promulgado de conformidad con la Sección 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, que autoriza al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para implementar las disposiciones de dicho Código".

CONTENIDO	PÁGINA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
Artículo 1.....	3
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	4
Artículo 4.....	5
Artículo 5.....	6
SEPARABILIDAD.....	7
VIGENCIA.....	8

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento que enmienda el Reglamento 7970 del 29 de diciembre de 2010, titulado *"Reglamento para implementar las disposiciones de las Secciones 2101, 2102, 2103 y 2104 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado"*, promulgado de conformidad con la Sección 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, que autoriza al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para implementar las disposiciones de dicho Código".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se enmienda el Reglamento Núm. 7970 del 29 de diciembre de 2010 para implementar las disposiciones del nuevo crédito de la Sección 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, introducido por la Ley 52-2022, el cual está disponible a partir del año calendario 2023, para grupos controlados sujetos al arbitrio establecido en la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, sujeto a ciertas limitaciones y requisitos.

Además, la Ley 52-2022 introdujo disposiciones que permiten a los negocios exentos que han estado sujetos al régimen del arbitrio impuesto bajo la Ley 154-2010, transicionar a un nuevo régimen de contribución sobre ingresos establecido en la nueva Sección 3A de la Ley 135-1997 y la Ley 73-2008, según enmendadas y las Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, según enmendada (la "Elección"). A partir de la fecha de vigencia de la Elección, ningún miembro del grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B), o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier disposición sucesora o similar del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustitutiva o sucesora. El Reglamento Núm. 7970 se enmienda para aclarar ciertos asuntos administrativos relacionados con el tratamiento de los pagos en exceso del arbitrio disponibles luego de efectuada la Elección.

Finalmente, se enmienda el Reglamento Núm. 7970 para revisar la definición del

Código de 2011. Esta enmienda se promulga de conformidad con la Sección 6051.11 del Código de 2011, que autoriza al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para implementar las disposiciones del Código de 2011.

Artículo 2 - Propósito

Este Reglamento añade un párrafo (d) al Artículo 2102(a)-1, enmienda los subpárrafos (j)(1), (2) y (3) del Artículo 2102(a)-2(j) y añade un nuevo párrafo (l) al Artículo 2102(a)-2 del del Reglamento 7970 del 29 de diciembre de 2010.

El propósito de esta enmienda es implementar las disposiciones del nuevo crédito introducido por la Ley 52-2022, que está disponible a partir del año calendario 2023, para los grupos controlados sujetos al arbitrio establecido en la Sección 2101 del Código de 1994, sujeto a ciertas limitaciones y requisitos. Además, esta enmienda establece el tratamiento de los pagos en exceso del arbitrio, una vez efectuada la elección bajo la Ley 52-2022, la cual permite a los negocios exentos que han estado sujetos al régimen del arbitrio bajo la Ley 154-2010 transicionar a un nuevo régimen de contribución sobre ingresos establecido en la nueva Sección 3A de la Ley 135-1997 y la Ley 73-2008, según enmendadas y la Sección 2062.01 (a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, según enmendada. Por último, esta enmienda revisó la definición del término "base de empleados" para el año calendario 2023 y años subsiguientes.

Artículo 3 - Añadir un párrafo (d) al Artículo 2102(a)-1 del Reglamento No. 7970, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 2102(a)-1. Cobro y Depósito del Arbitrio.

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- (d) **Tratamiento del exceso de depósitos del arbitrio una vez efectuada una elección en virtud de las disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997 y la Ley 73-2008, según enmendadas, o la Sección 2062.01 (a) (3) y (b) (4) de la Ley 60-2019 según enmendada -** En el caso de que se hayan efectuado depósitos del arbitrio impuesto bajo la Sección 2101 del Código, por o en nombre de un miembro adquirente, y dicho miembro adquirente ya no está sujeto al arbitrio bajo la Sección 2101 del Código como resultado de una elección bajo la Sección

Secretario de Hacienda, por escrito, la distribución de los depósitos en exceso entre todos los negocios exentos del grupo controlado".

Artículo 4 - Enmendar los incisos (j) (1), (2) y (3) del Artículo 2102(a)-2(j) del Reglamento Núm. 7970, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 2102(a)-2(j) – Definiciones y Reglas Especiales. –

(1) Definición de "Base de Empleados". –

(i) Efectivo para años calendarios anteriores al año calendario 2023, la base de empleados de un grupo controlado será el número promedio de empleados (según definido en el subpárrafo (j)(2)) dedicados a la manufactura o producción o servicios de manufactura en Puerto Rico durante los doce (12) meses terminados el 30 de septiembre de 2010. En la alternativa, un grupo controlado puede optar por utilizar como base de empleados, el número de empleados dedicados a la manufactura y producción o servicios de manufactura en Puerto Rico al 30 de septiembre de 2010.

A partir del año calendario 2023, la base de empleados de un grupo controlado será el número de empleados establecido como requisito de empleomanía en el decreto de exención contributiva de los miembros del grupo controlado que se dedican a la manufactura y producción o servicios de manufactura en Puerto Rico para el año calendario. Disponiéndose, que una vez se expire el decreto vigente, el requisito de empleomanía del nuevo decreto deberá estar determinado a base del número de empleados directos, según se define dicho término en la Sección 3A(b) de la Ley 135-1997, según enmendada y la Ley 73-2008, según enmendada, y la Sección 2062.01 (j) de la Ley 60-2019, según enmendada, según aplique, de los miembros del grupo controlado que se dedican a la manufactura y producción, o servicios de manufactura en Puerto Rico.

(ii) Ajuste discrecional a la Base de Empleados. –

Efectivo para años calendarios anteriores al año calendario 2023 y sujeto a previa consulta con el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario puede hacer ajustes a la base de empleados de cualquier grupo controlado según determinado bajo este subpárrafo (j)(1), tomando en consideración la empleomanía local y otros asuntos que sean apropiados.

realiza actividades en Puerto Rico en nombre de uno o más miembros de un grupo controlado y es tratado como un empleado de tiempo completo bajo este subpárrafo (j).

i) ...

ii) ...

iii) A partir del año calendario 2023, una vez se expire el decreto vigente, el requisito de empleomanía del nuevo decreto deberá estar determinado a base del número de empleados directos, según se define dicho término en la Sección 3A(b) de la Ley 135-1997, según enmendada y la Ley 73-2008, según enmendada, y la Sección 2062.01 (j) de la Ley 60-2019, según enmendada, según aplique, de los miembros del grupo controlado que se dedican a la manufactura y producción, o servicios de manufactura en Puerto Rico.

(3) Limitaciones en la Disponibilidad de Créditos. – Efectivo para años calendarios anteriores al año calendario 2023, no se permitirá ningún crédito bajo el Artículo 2102(a)-2 a ningún miembro de un grupo controlado para un año calendario en el cual el grupo controlado tenga un número promedio mensual de empleados a tiempo completo dedicados a la manufactura y producción o servicios de manufactura en Puerto Rico durante los doce (12) meses de dicho año calendario, menor al noventa (90) por ciento de la base de empleados del grupo controlado. Tampoco se permitirá ningún crédito bajo este Artículo 2102 (a) -2 a ningún miembro de un grupo controlado para un trimestre en el cual el grupo controlado no haya depositado o pagado con la planilla de dicho trimestre, por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del arbitrio adeudado para dicho trimestre bajo la sección 2101 del Código.

A partir del año calendario 2023, no se permitirá ningún crédito bajo Artículo 2102 (a) -2 a ningún miembro de un grupo controlado para un año calendario en el que el grupo controlado no cumpla con la de base de empleados. Tampoco se permitirá ningún crédito bajo este Artículo 2102 (a) -2 a ningún miembro de un grupo controlado para un trimestre en el cual el grupo controlado no haya depositado o pagado con la planilla de dicho trimestre, por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del arbitrio adeudado para dicho trimestre bajo la sección 2101 del Código".

Artículo 5. - Añadir el párrafo (l) al Artículo 2102(a)-2 del Reglamento Núm. 7970, según enmendado, para que lea como sigue:

las operaciones que dicho grupo controlado realice en dichos municipios; disponiéndose que la cantidad máximo de crédito con respecto a dicho grupo controlado será de treinta y dos millones de dólares (\$ 32,000,000) por año calendario, sujeto a la limitación provista en el subpárrafo (l)(2).

(2) El crédito en este párrafo (l) no podrá reducir el arbitrio impuesto bajo la Sección 2101 del Código a menos de quinientos mil dólares (\$500,000) por cada municipio con respecto al cual se reclame el crédito. Por lo tanto, el grupo controlado que opte por reclamar el crédito provisto en este párrafo (l) siempre pagará un arbitrio bajo la Sección 2101 del Código de por lo menos dos millones de dólares (\$ 2,000,000) por año calendario o \$ 166,666 por mes.

(3) El crédito mensual no podrá exceder la cantidad del crédito anual dividido por doce (12), ajustado para reflejar la cantidad de crédito en este párrafo (l) que pudo haber sido reclamado en un mes anterior de ese mismo año calendario, pero no fue reclamado porque la cantidad de dicho crédito mensual excedió el arbitrio en el mes anterior o por la limitación establecida en el subpárrafo (l)(2) anterior.

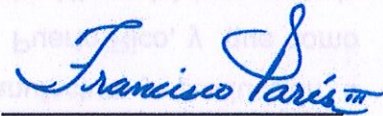
(4) Cualquier balance de crédito no utilizado en el año calendario no podrá ser arrastrado a años anteriores o posteriores, ni será reembolsado.

(5) Si el grupo controlado opta por utilizar el crédito provisto en este párrafo (l) para cualquier año calendario, al comienzo de dicho año calendario el grupo controlado deberá poder determinar de forma razonable que al 30 de junio de 2022, tenía más de un miembro realizando operaciones de manufactura y producción, o servicios de manufactura en instalaciones ubicadas en Puerto Rico, y que como grupo mantenía y mantendrá operaciones en al menos cuatro (4) municipios para todo el año calendario. Además, el grupo controlado deberá determinar de forma razonable que cumplirá con los requisitos de empleomanía establecidos en el decreto de exención contributiva emitido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al miembro o miembros del grupo controlado, dedicados a las operaciones de manufactura y producción, o servicios de manufactura en Puerto Rico.

(6) Si, para cualquier año calendario, el grupo controlado no resultó elegible para el crédito provisto en este párrafo (l), la cantidad de cualquier crédito previamente reclamado para ese año calendario se tratará como si fuera un arbitrio resultante de una adquisición efectuada durante el mes de diciembre de ese año".

VIGENCIA: Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y sus disposiciones serán efectivas y aplicables a las transacciones que tengan lugar después del 31 de diciembre de 2022.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 23 de junio de 2023.



Francisco Parés Alicea
Secretario de Hacienda

Presentado ante el Departamento de Estado el 30 de junio de 2023.